

(P. del S. 322)

LEY

Para enmendar el inciso (e) de la Sección 5-1117 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a fin de eximir de sus disposiciones a los municipios, cuando celebren sus Fiestas Patronales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Recientemente varios municipios han confrontado problemas con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Policía de Puerto Rico, con relación a la ubicación de kioscos durante las Fiestas Patronales.

El problema consiste en que en algunos municipios las casas Alcaldías y áreas adyacentes a la Plaza donde por lo general se celebran las Fiestas Patronales de cada pueblo colindan con alguna vía estatal. Cuando las vías que circundan el área de las fiestas es municipal, no hay problemas porque el municipio puede disponer de la organización e instalación de puestos de ventas, por el contrario, si es vía estatal la ley prohíbe que se establezcan tinglados, puestos de ventas, fijos móviles o temporeros.

Esta situación está fomentando malestar entre la Policía, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y los municipios, ya que evita que las Fiestas Patronales se desarrollen con toda normalidad.

Esta medida se propone enmendar la ley, para permitir, que durante la celebración de las Fiestas Patronales, los municipios, puedan instalar sus puestos de ventas en las vías públicas adyacentes al lugar de la celebración.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (e) de la Sección 5-1117 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 5-1117—Conservación de las vías públicas y paseos

(a)

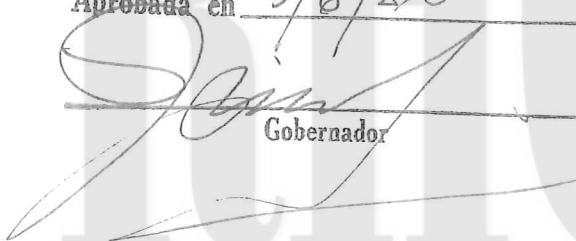
(e) No se establecerán tinglados, ni puestos de ventas fijos, móviles o temporeros en las vías públicas, sus paseos

excepto cuando medie autorización específica para ello expedida por el Secretario de Comercio en virtud de la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978 según enmendada, que reglamenta las ventas ambulantes, o cuando el municipio correspondiente celebre sus Fiestas Patronales y el operador haya cumplido con todos los requisitos de dicho municipio. Disponiéndose que de autorizar el municipio dichos establecimientos en las vías estatales velará para que el movimiento vehicular pueda discurrir por otras vías disponibles con seguridad y notificará al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Policía de Puerto Rico sobre el uso de la vía estatal con no menos de diez días de anticipación a la fecha de comienzo de operación de los establecimientos.

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

Aprobada en 5/6/86

.....
Governador